

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4o Y 5o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE TABASCO.

LEY PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL 2550 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1967

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL SUPL. AL PERIÓDICO OFICIAL 3318 DE FECHA 06 DE JULIO DE 1974:

MANUEL R. MORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO A SUS HABITANTES; SABED

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLV Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere las fracciones I XV y XLII del artículo 68 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien emitir lo siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4o Y 5o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I DEL TITULO PROFESIONAL

Artículo 1o.- Se entiende por título profesional, el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2o.- Las profesiones que necesiten título para su ejercicio son las siguientes:

Licenciado en Derecho y sus diversas especialidades.
Licenciado en Economía y sus diversas especialidades.
Médico en sus diversas especialidades.
Médico Veterinario.
Cirujano Dentista.
Arquitecto.
Bacteriólogo.
Biólogo.
Contador en sus diversas especialidades.
Corredor.
Enfermera en sus diversas especialidades.

Ingenieros en sus diversas ramas profesionales: agronomía, Civil, Hidráulica, Mecánica, Eléctrica, Forestal, Minera, Municipal, Sanitaria, Petrolera, Química, y las demás ramas que comprenden los planes de estudio de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco, la Universidad Autónoma de México, de los Institutos Politécnicos, Tecnológicos, Escuelas de Agricultura, etc., que funcionen en el país.

Profesor de educación física, pre-escolar, primaria y secundaria.

Químico en sus diversas ramas profesionales: farmacia (químico farmacéutico y químico-farmacéutico-biólogo, químico zimólogo y químico bacteriólogo y parasitólogo).

Artículo 3o.- Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudio de dichas escuelas.

Artículo 4o.- El Ejecutivo Estatal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, y oyendo el parecer de los colegios de profesionales y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

Artículo 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de profesiones, debiendo comprobarse previamente:

I.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley;

II.- Comprobar, en forma idónea haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6o.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad la presente Ley será interpretada en favor de ésta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

CAPITULO II CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL

Artículo 7o.- Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria o provocacional y en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios y vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establecen las Leyes Orgánicas de la Educación Pública, de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco, de la Universidad Autónoma de México y las demás leyes de educación superior vigentes.

Los planes de estudio de los planteles profesionales deberá comprender la forma como deberá prestarse el servicio social.

Artículo 8o.- Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior profesional se organizarán sobre las siguientes bases generales:

I.- Es requisito para el ingreso de las mismas, haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario que corresponda a su función educativa especificada;

- II.- Los planes de estudios, programas o métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las profesionales se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente;
- III.- Proporcionarán a los educandos intensivamente los conocimientos científicos-teóricos relacionados con su especialidad educativa correspondiente;
- IV.- Aplicarán las enseñanzas científicas teóricas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente;
- V.- Instruirán a los educandos en sus deberes éticos y sociales y en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales de que se trate, interpretando éstas en un sentido de servicio social;
- VI.- Organizarán el servicio social;
- VII.- Deberán poseer edificio escolar adecuado; disponer de eficaces auxiliares de enseñanza y experimentación; poseer el número de profesores no menor del cincuenta por ciento de las diferentes materias que en ellas se enseñen.

CAPITULO III INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TITULOS PROFESIONALES

SECCIÓN I TITULOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO DE TABASCO, EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES

Artículo 9o.- Se reconocen como planteles de enseñanza preparatoria, normal y profesional de las profesiones enumeradas en el artículo 2o. de esta Ley:

- I.- Las escuelas y facultades e institutos dependientes de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco;
- II.- Las escuelas y facultades e institutos dependientes de la Universidad Autónoma de México;
- III.- Las Universidades, escuelas, Institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaria de Educación Pública; y
- IV.- Las universidades, escuelas, Instituto Politécnico Nacional y demás institutos e instituciones profesionales dependientes del Gobierno Federal.

Artículo 10.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior estarán autorizadas para expedir títulos profesionales.

SECCIÓN II TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO CON SUJECION A SUS LEYES.

Artículo 11.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución General de la República.

Artículo 12.- Para este efecto, la Dirección General de Profesiones, exigirá la comprobación de:

- I.- La existencia del plantel;
- II.- La identidad y nacionalidad del profesionista;
- III.- Haber cursado y aprobado, los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso y profesionales; y
- IV.- En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

Artículo 13.- Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

SECCIÓN III

TITULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO Y TITULOS EXPEDIDOS A MEXICANOS NATURALIZADOS

Artículo 14.- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Tabasco, las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley, en caso de reciprocidad con respecto a su país de origen.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Artículo 15.- La dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta Ley, podrá conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o, a los profesionales extranjeros residentes en el Estado de Tabasco, que comprueben ser víctimas en su país, de persecuciones políticas.

Artículo 16.- Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento, serán registrados por la Dirección de Profesiones, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se imparten en los planteles reconocidos oficialmente por la Federación o los Estados.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios, en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, a través de la Dirección de Educación Pública o de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco, sometiendo en su caso a los interesados a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos.

Artículo 17.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean títulos expedidos en el extranjero de cualquiera de las profesiones que comprenda esta Ley, salvo lo previsto en el Art. 14 de esta Ley, sólo podrán:

- I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;
- II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y
- III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, y en particular del Estado, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Artículo 18.- El ejercicio de las actividades limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga la Dirección de Profesiones.

Artículo 19.- La internación de profesionistas extranjeros al Territorio del Estado, será autorizado por la Secretaría de Gobierno, de conformidad con las Leyes de la materia.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Artículo 20.- La Dirección General de Profesiones, que además de las funciones que le asigna el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

Artículo 21.- La Dirección de Profesiones, integrará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de la Dirección de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco y otro del Colegio de Profesionistas.

Artículo 22.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones del Estado, las contenidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco:

- 1.- Llevar el registro de los títulos de los profesionistas a que se refiere la Ley para el ejercicio de las profesiones en el Estado de Tabasco.
- 2.- Llevar la hoja de servicio de cada profesionista cuyo título se registre y de todas las personas a quienes se les expida autorización para ejercer una profesión, anotando en la misma, las sanciones que se le impongan en el desempeño de su profesión.
- 3.- Expedir el interesado la Cédula personal correspondiente con efecto de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas las actividades a que se dedique.
- 4.- Llevar un control de los profesionistas que declaren ejercer la profesión.
- 5.- Publicar en los periódicos de mayor circulación, todas las resoluciones de registro o de no registro del mismo.
- 6.- Cancelar el registro de los profesionistas condenados oficialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional y publicar profusamente dicha cancelación.
- 7.- Determinar de acuerdo con los colegios de profesionistas, el lugar y la forma en que éstos deban cumplir con el servicio social.
- 8.- Sugerir hasta donde sea posible la distribución de los profesionistas, conforme con las necesidades y exigencias de cada localidad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1968)

- 9.- Llevar archivo con los datos relativos a la enseñanza secundaria, preparatoria, vocacional, prevocacional y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos.
- 10.- Publicar durante el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.
- 11.- Proporcionar a los interesados informes en los asuntos de la competencia de la Dirección.
- 12.- Cancelar la autorización para ejercer a los no titulados, en los casos en que esta misma Ley lo permita.

CAPITULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 23.- Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito auxilio inmediato.

Artículo 24.- Para ejercer en el Estado de Tabasco, cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado.
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones, patente de ejercicio.

(ADICIONADO P.O. 6 DE JULIO DE 1974)

Artículo 24 Bis.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar un convenio de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y el Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Instituir un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales;
- II.- Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- III.- Intercambiar la información que se requiera; y
- IV.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Artículo 25.- Las autoridades judiciales; las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos y Agencias y Delegaciones del Ministerio Público rechazarán la intervención en calidad de patrones o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asuntos judiciales o contencioso administrativo, general o especial, podrá otorgarse a cualquier persona; pero en el ejercicio del mismo, el apoderado está obligado a asesorarse de profesionistas en la materia con título debidamente registrado, en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta Ley.

(ADICIONADO P.O. 6 DE JULIO DE 1974)

Artículo 25 Bis.- Para los efectos del artículo precedente el archivo del departamento de Profesiones en la entidad, quedará bajo la dependencia, vigilancia y demás efectos, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales del Gobierno, facultándose para expedir y firmar las constancias necesarias, el C. Director de Asuntos Jurídicos de la propia dependencia.

Artículo 26.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su efecto por las disposiciones conexas del Derecho común.

Artículo 27.- En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

Artículo 28.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido, actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose a los gestores a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 29.- La Dirección General de Profesiones, podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva, por un término no mayor de dos años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de pasante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Dirección de Profesiones del Estado y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término, quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales, podrá el interesado obtener permiso del Director de Profesiones para prorrogar la autorización, hasta por un año.

Artículo 30.- Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios, y las obligaciones mutuas de las partes.

Artículo 31.- Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la Ley aplicable al caso.

Artículo 32.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como el desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier momento y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último, no exceda de treinta kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

Artículo 33.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente, respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado, si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesionista precedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden, que debieron emplearse atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaran todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

V.- Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiere haber influido en la deficiencia del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo, se mantendrá en secreto y solo podrá hacerse pública la resolución, cuando sea contraria al profesionista.

Artículo 34.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufiere. En caso contrario el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio hubiere causado al profesionista. Estos últimos, serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 35.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 36.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Servicio del Estado de Tabasco, en su caso.

Artículo 37.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales a que se refiere esta Ley.

Artículo 38.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Artículo 39.- El anuncio o publicidad que un profesionista haga de sus actividades, despacho, sanatorios, laboratorios, clínicas, etc., no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el colegio respectivo, el que en todo caso aprobará los textos publicitarios.

Artículo 40.- Para los efectos a que se contrae la fracción VI del artículo 22 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones, las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPITULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 41.- Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de Tabasco, una o varias asociaciones o colegios, sin que excedan de tres por cada rama profesional, gobernados por un Consejo, compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de..." indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrán derecho para formar parte del colegio de Profesionistas.

Cuando sean varios los colegios de profesionistas, éstos designarán, por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del Art. 21 de esta Ley; y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quién debe representar al Colegio de que se trate.

Artículo 42.- Para constituir y obtener el registro del Colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos.

I.- Tener 25 miembros como mínimo, los que se constituyan en el Estado de Tabasco. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un colegio ya registrado, a menos de que se muestre que han dejado de tener tal carácter.

Si el colegio de profesionistas radica en algunos de los Municipios del Estado, distinto al de la Capital o en la Capital misma, cuando la rama profesional no los tenga, el mínimo será de diez miembros allí domiciliados, cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requerido la Dirección General de Profesiones; autorizará discrecionalmente la constitución del colegio; o se afiliarán a alguno de los colegios de la capital.

II.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2,579, 2580, 2581 y 2582 del Código Civil vigente;

III.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los colegios; y

IV.- Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rija, así como un a copia simple de ambos documentos;
- b) Un directorio de sus miembros, y
- c) Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

Artículo 43.- Los colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

Artículo 44.- La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Artículo 45.- Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 46.- Cada colegio elaborará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 47.- Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que este se realice con ética y dentro de los causes legales;
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativas al ejercicio profesional;
- c) Auxiliar a la Administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d) Denunciar a la Dirección de Profesiones o a las autoridades correspondientes, las violaciones de la presente Ley;
- e) Elaborar los proyectos de los aranceles profesionales;
- f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j) Elaborar los estatutos de cada Colegio con la obligación de entregar un ejemplar en la propia Dirección;
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudio profesionales cuando se lo solicite el Gobierno del Estado, a los centros educacionales que funcionen en la entidad;
- l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m) Formar listas de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades;
- p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con títulos legalmente expedidos y debidamente registrados;

- q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros a los que ejecuten actos de desprestigio o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determine los estatutos o reglamentos de cada Colegio;
- r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y
- s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

Artículo 48.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

CAPITULO VII DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

Artículo 49.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, de conformidad con los planes de estudios de los Centros Educativos a que pertenezcan, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 50.- Se entiende por servicio social, el trabajo de carácter temporal, que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y del Estado.

Artículo 51.- Los colegios de profesionistas, con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones, la forma como prestarán el servicio social; o bien la forma en que lo han prestado.

Artículo 52.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de un año.

No se computará en el término anterior, el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deben prestar el servicio social.

Artículo 53.- Los colegios de Profesionistas y sus miembros están obligados a servir como auxiliares de las instituciones de investigación científica o técnico-científicas proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

Artículo 54.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 55.- Los profesionistas están obligados a rendir cada tres años, al colegio respectivo, un informe sobre los datos mas importantes de sus experiencias profesionales o de sus investigaciones durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

Artículo 56.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Artículo 57.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno local, para que éste utilice sus servicios de conformidad con las leyes respectivas.

CAPITULO VIII DE LOS DELITOS E INFRACCIONES DE LOS PROFESIONISTAS Y DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

Artículo 58.- Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con apego al Código Penal.

Artículo 59.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal, o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 247 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 60.- El que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 61.- Se sancionará con multa de QUINIENTOS PESOS, por primera vez, la que se duplicará en caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 32 de esta Ley. La tercera contravención será motivo del retiro de su patente para ejercer, hasta por seis meses.

La dirección General de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia o el retiro de la patente, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

Artículo 62.- Al profesionista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampare, se le aplicará la primera vez, una multa de CIEN PESOS, y en los casos sucesivos, seguirá aumentando ésta, sin que pueda ser mayor de MIL PESOS. No se registrará el título respectivo, hasta en tanto el profesionista no cubra la multa o multas que se le hubieren impuesto.

Las sanciones que este artículo señala, serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, oyendo siempre al infractor en los términos que dicha Dirección establezca.

Artículo 63.- La violación del artículo 49, será sancionada con la cancelación de la patente del profesionista que la haya cometido, hasta por seis meses y con multa de CIEN PESOS. Las sanciones serán impuestas por la Dirección de Profesiones, previo informe del Colegio respectivo.

Artículo 64.- La Dirección General de Profesiones, sólo podrá cancelar definitivamente el registro de los títulos, previa resolución judicial.

Artículo 65.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del termino "Colegio" fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

Artículo 66.- Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales; los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y

dirección, siempre que no hubieron dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

Artículo 67.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en caso previsto en el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este Capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho de Trabajo.

Artículo 68.- Se concede acción pública para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado, ejerzan cualquiera de las profesiones señaladas en el artículo 2o. de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley, regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden común.

Artículo 3o.- Esta ley deroga todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan.

Artículo 4o.- Cuando no existiere el número de profesionistas adecuadas para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva, o no estar comprendidas en los planes de estudio, o no existir el número de profesionistas adecuados para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión o a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entretanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos.

Artículo 5o.- Todos los planteles de enseñanza profesional están obligados a remitir a la Dirección General de Profesiones, en un término de noventa días, una lista completa de los títulos Profesionales que hubieren expedido durante los últimos veinticinco años.

Artículo 6o.- Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes dentro del Estado de Tabasco, plazo de seis meses para obtener su registro en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 7o.- Los títulos profesionales que con anterioridad a esta ley hubieren sido legalmente expedidas, surtirán todos sus efectos pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a la Ley, deberán registrarlos en los términos de un año, en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 8o.- Cuando los profesionales con título expedido por autoridad competente no puedan acompañar, al entrar en vigor esta Ley, las constancias que exige para el registro, por causa de destrucción o de desaparición

fehaciente comprobado de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante las siguientes condiciones:

- a).- Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales;
- b).- Ley o decreto que haya creado o reconocido la Universidad, Facultad o Escuela, donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior, y
- c).- Si la destrucción o la desaparición de los archivos fue posterior a la clausura de la Universidad, Facultad o Escuela, Ley o Decreto que haya ordenado dicha clausura.

Artículo 9o.- Para los efectos del artículo anterior, se presumen legalmente, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.

Artículo 10o.- Se presumen ilegales los títulos, profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

La única prueba capaz de destruir esta presunción, será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios, y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

Artículo 11.- Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley primitiva.

Artículo 12.- Se reconoce la validez de los títulos profesionales expedidos hasta la fecha a partir de la cual entra en vigor esta ley, por las autoridades o instituciones mexicanos particulares, cuando dichos título carezcan de alguno de los requisitos fijados por esta misma Ley, siempre que medie a cualquiera de esta circunstancias.

- a).- Que se haya hecho el registro de títulos ante las autoridades facultadas para ello, o
- b).- Las personas que durante los diez últimos años hayan ejercido la profesión no teniendo título, o poseyendo uno que no llene los requisitos de esta ley, tendrán un plazo de cinco años a contar de la fecha de su expedición para regularizar su situación conforme a ella.

Artículo 13.- A los mexicanos por nacimiento que actualmente ejercen con título obtenido en el extranjero se les conceden un plazo de tres años para satisfacer las condiciones que exige la presente Ley.

Artículo 14.- Los extranjeros que hayan ejercido en el país, durante los últimos cinco años y hubieren registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Los que no hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrantes de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley.

El permiso temporal a que se refiere al artículo 15 de esta ley, subsistirá aun cuando el interesado se naturalice mexicano.

Artículo 15.- La Dirección General de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional a personas que no lo posean simple que no

hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del servicio social o de manera voluntaria.

Artículo 16.- Las personas que actualmente desempeñan alguna actividad profesional en empresas privadas o en cargos públicos, continuarán desempeñándolos. En caso de vacante deberá satisfacerse con un profesionista titulado.

Las empresas particulares deberán enviar a la Dirección General de Profesiones, en el término de un año contado a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, una relación de los profesionistas a que se refiere este artículo.

Artículo 17.- Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta Ley, con estricta sujeción a las leyes de instrucción pública y de preparación profesional, serán válidos; pero para que el interesado pueda obtener el título respectivo deberá satisfacer los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 18.- Las personas que comprueben haber hecho estudios completos preparatorios y profesionales conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron dichos estudios y además, acrediten haber practicado constantemente la profesión, tendrán derecho a presentar examen profesional y a que se les expida el título correspondiente sin necesidad de hacer estudios diversos de los exigidos en aquellas personas dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta Ley.

Artículo 19.- El profesionista en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o patente de ejercicio, por sí o por medio del colegio respectivo.

Artículo 20.- Para la constitución de los colegios de profesionistas de cada rama, la Dirección General de Profesiones, procederá a nombrar una comisión de profesionistas que se encargue de hacerlo.

Artículo 21.- Los hijos de los refugiados políticos residentes en México que de acuerdo con el artículo 16 de esta ley, comprueben dicha situación y cursen su educación superior en Tabasco, al graduarse podrán ejercer, ajustándose a los requisitos de esta Ley.

Artículo 22.- Todos los plazos que se conceden en los anteriores artículos, se contarán a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley.

Artículo 23.- Los profesionistas con cédula profesional, legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, podrán obtener su cédula estatal, sin costo alguno y con la sola presentación de aquella.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.- PROFA. ELVIA ESTRADA DE TOLEDO, DIP. PRESIDENTE.- LIC. PASCUAL BELLIZZIA CASTAÑEDA, DIP. SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDA EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MANUEL R. MORA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. RUBEN DARIO VIDAL RAMOS**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1968

PRIMERO.- La reforma a la que se refiere el presente Decreto entrara en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 06 DE JULIO DE 1974.

PRIMERO.- Este Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Mientras no se de por terminado el Convenio que celebre el Ejecutivo del estado con la Secretaría de Educación Pública, quedan derogadas las disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.